

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 056

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por **CRISTIAN ROBINSON OLAVE VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 14700609, persona privada de la libertad en el EPAMSCAS PALMIRA, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición

2. ANTECEDENTES

Informa el accionante que elevó derecho de petición ante el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, a efecto de obtener copia de la experticia técnica a cadáver del occiso José Hurtado Montaña, con el fin de establecer con precisión las causas de su muerte, lo que le permitiría afirmar su inocencia, dado que se encuentra sindicado y privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de Palmira. Explica que el mencionado documento resulta necesario para implementar sus alegatos de defensa. Agrega, que el Instituto nacional de Medicina legal y Ciencias forenses de forma escrita informó que el referido documento había sido remitido a la autoridad judicial respectiva y no a él, lo que considera una vulneración a sus derechos fundamentales.

Para constancia de lo dicho aporta como prueba copia del derecho de petición fechado 30 agosto del 2021 dirigido a la entidad accionada, así como respuesta emitida el 15 de septiembre del 2021.

3. DEL TRÁMITE

Previo al estudio del trámite, se ordenó por parte de este despacho requerir al accionante para la corrección de la acción de tutela presentada, como quiera que la misma no era suficientemente clara. Agotado ello, mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia N° 136 del 27 de septiembre de 2021, este



Despacho asumió el conocimiento de la solicitud, se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-SECCIONAL VALLE- y la vinculación de la Fiscalía de conocimiento, el unidad básica Palmira del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Dra. Liseth Catherine Jaramillo, en calidad de defensora pública del accionante; se ordenó correr el respectivo traslado a las partes, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

3.1. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS/VINCULADAS

Al llamado concurrió inicialmente el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL VALLE UNIDAD BÁSICA PALMIRA**, advirtiendo su oposición a las pretensiones de la parte accionante como quiera que el Instituto no ha transgredido ningún derecho fundamental. Informó que en cumplimiento de la orden de Policía Judicial y en apego a los ordenamientos que regulan las funciones del Instituto, se realizó el procedimiento de necropsia médico legal al cuerpo del señor José Alberto Hurtado montaña, emitiéndose el informe pericial de necropsia número 2018010176520000277 con destino a la Fiscalía que avocó la investigación, acorde a lo presupuesto en el inciso final del artículo 70 de la ley 906 de 2004. El primero de septiembre del 2021 se recibió escrito de petición elevado por el accionante en el que se solicitaba dar información sobre el dictamen forense del occiso, a través de oficio 109-UBPLM-DSVLLC-2021 de septiembre 15 de 2021, la entidad procedió a dar respuesta en los siguientes términos: *“...Referente a la solicitud de resolución de los interrogantes planteados, la mentada experticia, según lo decretado en los artículos 412 y en especial el 414 de la Norma Procedimental Penal, señala que para su para su admisibilidad dentro del proceso, debe citarse al Perito a la respectiva audiencia, para realizar el interrogatorio y conainterrogatorio, luego es en esa etapa procesal donde se surte la controversia sobre el contenido del Informe Pericial y no en otra, pudiéndose en tal diligencia, suscitarse las aclaraciones pertinentes sobre el contenido del Informe Pericial...”*.

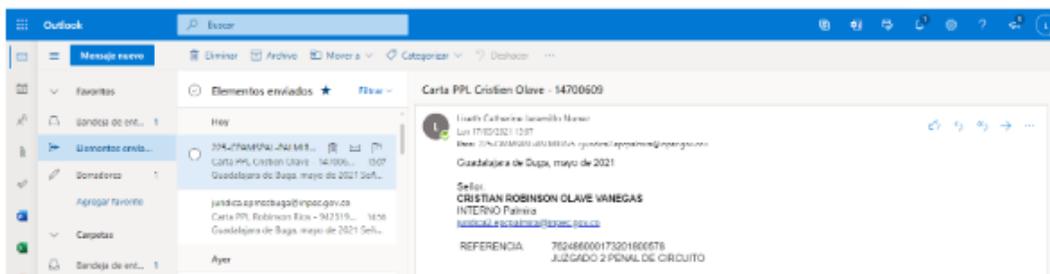
De acuerdo con lo anterior, el oficio 109-UBPLM-DSVLLC-2021 se atempera a los presupuestos establecidos en la norma respecto de las actuaciones de los peritos, en tal sentido por fuera de la respectiva etapa procesal no es procedente aceptar, elucidar o tramitar controversias con relación a los informes periciales emitidos por la entidad, situación que se puso en conocimiento al accionante; configurándose una respuesta de fondo, oportuna y congruente.

Por su parte la delegada de la **FISCALÍA 25 ESPECIALIZADA DE CALI**, informó que en ese despacho cursa actualmente proceso penal en contra del señor Christian Robinson Olave Vanegas por los delitos de secuestro extorsivo y otros, radicado bajo SPOA matriz 762486000173201800578; dicho proceso actualmente se encuentra activo, en etapa de juicio, y es del conocimiento del juzgado segundo penal del circuito especializado de Buga, encontrándose pendiente la realización de la audiencia preparatoria. Finalmente, informa que la defensa técnica del procesado es ejercida por la doctora Liseth Catherine Jaramillo.

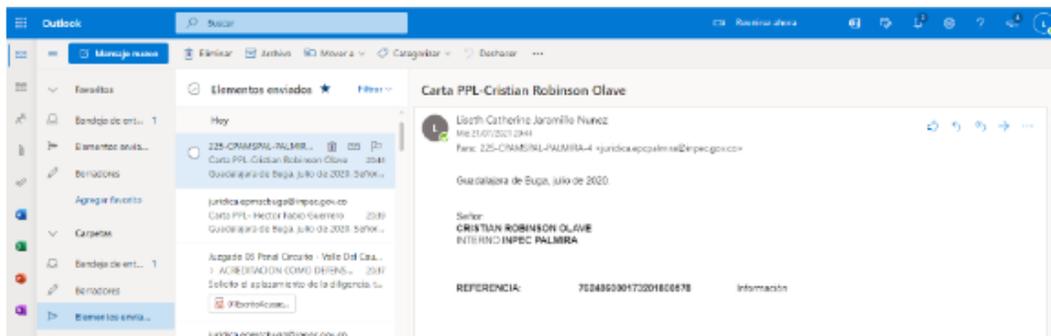


Atendiendo la vinculación que le hiciera este despacho, **LISETH CATHERINE JARAMILLO NUÑEZ**, abogada en ejercicio, vinculada a la Defensoría del Pueblo regional Valle del Cauca, exalta que tiene conocimiento del informe pericial de necropsia 2018010176520000277 practicado el 17 de julio del 2018 sobre los restos óseos pertenecientes al ciudadano José Alberto Hurtado Montaña. Dicho documento llegó a su poder dentro de los elementos materiales probatorios trasladados por la delegada de la Fiscalía con ocasión en las diligencias de formulación de acusación dentro de la investigación seguida contra el señor Olave Vanegas bajo el radicado 762486000173201800578, por la presunta comisión de los delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado y otros. en cuanto a los resultados, hallazgos, conclusiones y opiniones frente a dicho dictamen, hacen parte de la estrategia que como defensa técnica expondrá en la etapa adecuada.

Por otra parte, informa que, a través de comunicación enviada vía correo electrónico al centro de reclusión, se depositaron los datos de contacto directo para solucionar cualquier inquietud relacionada con el proceso. Conforme a ello, ha contestado diferentes consultas e inquietudes del señor Olave Vanegas, a través de WhatsApp y los abonados telefónicos 3232975819 –3116858876 –3183167691, y correo electrónico lorenalvarez342@gmail.com.



Comunicación enviada al correo juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co al PPL Cristian Olave 14700609



Comunicación enviada al correo juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co al PPL Cristian Olave 14700609-JULIO2020

Finalmente, precisa, respecto del informe pericial, este fue puesto en conocimiento al señor Olave Vanegas vía whatsapp al abonado 3183167691 el 18/12/2020 a las 2:15 p.m., reenviado el 19/12/2020, discutido en reiteradas oportunidades a través de llamadas telefónicas con el mencionado ciudadano y su familiar Adrián Olave. Informa que ha dado respuestas a diferentes tutelas y habeas Corpus interpuestos por el accionante, y negados por diferentes jueces de la República; para constancia los anexa.



4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto, le corresponde a esta instancia establecer, si es procedente acudir al llamado del señor CRISTIAN ROBINSON OLAVE VANEGAS y ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES entregar de forma inmediata informe pericial, ordenado dentro de la investigación penal adelantada contra el precitado, por la presunta comisión de los delitos de secuestro extorsivo, homicidio y otros, radicado SPOA 762486000173201800578.

4.2 DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, es pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.¹ (Negrilla fuera de texto) Así pues, de la prenombrada norma, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.²

En el mismo sentido, sentencias como la SU-975 de 2003³ o la T-883 de 2008⁴, han venido afirmando sobre el particular, que, “*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”⁵, ya que “*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”⁶. De no ser así, las personas simplemente acudirían al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, lo que resultaría violatorio al debido proceso

¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 86.

² El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)*”.

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁵ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁶ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



de los sujetos pasivos de la acción, y se “...atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁷. En consecuencia, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

4.3 CASO EN CONCRETO

En el *sub-examine*, el señor Cristian Robinson Olave Vanegas impetra acción de tutela contra El Instituto nacional de Medicina legal y Ciencias forenses al considerar se está vulnerando su derecho fundamental de petición, y otros, ante la no entrega del dictamen pericial de necropsia ordenado dentro de la investigación penal que se adelanta en su contra, lo que, a su vez, cercena su derecho fundamental a la presunción de inocencia y defensa. Al respecto ha de advertir esta instancia desde ya la nugatoria del amparo constitucional solicitado, por las razones que a continuación se expondrán.

La Constitución Política de Colombia define el marco general de las competencias del ente investigador, de suerte que en su artículo 250 establece que: “*la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo (...)*”. A su vez, el artículo 114 de la Ley 906 de 2004 expresa como atribución de la Fiscalía General de La Nación “*investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito*”. Conforme a ello, cuando los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida de la etapa de investigación permiten afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es el autor o partícipe, el fiscal presentará ante el juez de conocimiento un escrito de acusación, en el cual, entre otras cosas, se individualiza a los acusados, se hace una relación sucinta de los hechos y se efectúa el **descubrimiento de las pruebas**, entre otros.

Así las cosas, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 337 de la ley 906, las cargas que impone el descubrimiento se inician para la Fiscalía con la

⁷ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “*No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.*” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “*resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.*”.



enunciación en el escrito de acusación de los hechos que no requieren prueba, la transcripción de las pruebas anticipadas, los testigos y sus datos correspondientes, los documentos y testigos de acreditación, si éstos son necesarios. El siguiente paso se materializa en la obligación que adquiere la Fiscalía de mostrar, exhibir o entregar copias del material probatorio anunciado, lo cual puede tener lugar dentro de la misma audiencia o dentro del plazo señalado en la norma el cual no puede ser de 3 días. Lo anterior, en aras de proteger derechos fundamentales tales como defensa, contradicción, lealtad procesal y seguridad jurídica.

En el *subjudice*, alega el accionante desconocer el elemento material probatorio dictamen de necropsia rendido por el Instituto nacional de Medicina legal y Ciencias forenses. Sin embargo, tal y como quedó demostrado con el acervo probatorio, contrario a lo manifestado por él, sí conoce del dictamen pericial objeto de debate.

Nótese que a través de contestación que emitiera la propia defensora del acusado y accionante, se pudo establecer que la experticia técnica fue puesta en conocimiento a ella y su prohijado (por traslado que ésta le hiciera) después de realizada la audiencia de acusación por parte de la fiscalía, y es la misma abogada quien indicó que el mismo ha sido explicado y discutido directamente con su cliente, no sólo a través de correos electrónicos, llamadas telefónicas sino incluso con la información proporcionada hasta a un familiar de aquel. Si ello es así, no se explica por qué ahora el accionante acude a esta acción residual y especialísima para obtener nuevamente dicho documento, cuando ya quedó establecido que lo conoce.

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que ante peticiones como las referidas por el accionante, el sistema penal acusatorio ha proveído de herramientas efectivas y eficaces al interior del proceso penal, para lograr una adecuada defensa del implicado y velar por la protección de los derechos de todos los sujetos procesales; debiendo atemperarse a los presupuestos establecidos en la Ley procesal penal, respecto del agotamiento y tramite de todas las etapas del proceso penal.

Finalmente, respecto de la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, en igual sentido no está llamada a prosperar, como quiera que, a través de oficio 109-UBPLM-DSVLLC-2021 de septiembre 15 de 2021, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dio respuesta de fondo a la petición elevada por el actor, advirtiendo que cuando la Entidad otorga una respuesta eficaz, efectiva, congruente a quien la solicita, no significa que la misma tenga que ser resuelta en determinado sentido, pues lo que se busca es que el solicitante quede satisfecho con la información suministrada y se le informe, si es del caso, las razones que generaron la negativa de lo pedido. Al respecto, el máximo tribunal constitucional ha dicho: *«El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución,*



producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional» (Sentencia T-242 de 1993) ⁸.

Si ello es así, considera esta instancia que en el presente caso no se produce la vulneración a derecho fundamental alguno, consecuencia de ello, ha de negarse la presente acción de tutela.

5. PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por el señor **CRISTIAN ROBINDON OLAVE VANEGAS**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
JUEZ.-

⁸ También se reitera el tema en las sentencias T-170 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-518 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-396 de 2001, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-316 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, entre otras.

